



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-113/2025

RECURRENTE: JESÚS CHÁVEZ
SÁENZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación **SG-RAP-113/2025**, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte recurrente, por haberse promovido de forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos legales establecidos para ello.

Palabras clave: *Desechamiento, extemporaneidad, informes únicos de gastos de campaña, proceso electoral extraordinario del poder judicial Chihuahua.*

I. ANTECEDENTES

2. **Resolución INE/CG958/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Iván Hernández Mendoza

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. **Resolución INE/CG959/2025.** El mismo día, el Consejo General aprobó la determinación indicada respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en Chihuahua.
4. **Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el trece de agosto, la parte recurrente interpuso, en un inicio, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, el medio de impugnación, mediante el sistema de juicio en línea.
5. **Acuerdo plenario Sala Superior (SG-RAP-1243/2025).** El veinticinco de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación y reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.
6. **Recepción y turno.** El veintisiete de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente registró el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-113/2025**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto y los dejó en estado para emitir la presente determinación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-1243/2025**⁴, toda vez que se

⁴ Consultable a fojas 4 a la 8 del expediente.



combate una resolución del Consejo General, relacionada con la sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua⁵.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

9. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución INE/CG959/2025, de veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.
10. Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
11. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el citado expediente SUP-RAP-1103/2025 y acumulados.

irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

12. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”⁶.
13. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y resultan fundamentales para la imposición de la sanción.
14. Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado tanto el dictamen consolidado y la resolución antes referidos.

IV. IMPROCEDENCIA

15. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios—a continuación, la legislación que se cite corresponde a dicho cuerpo normativo, salvo mención en contrario—, con independencia del perfeccionamiento de cualquier otra causal de improcedencia.

- **Marco jurídico**

16. Del artículo 7, párrafo 1, se desprende que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que, los plazos

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

17. Por su parte, del artículo 8, se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
18. El artículo 9, párrafo 3, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
19. Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), mandata que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
20. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
21. Por otro lado, el artículo 9, inciso c), del Reglamento de Fiscalización⁷, ordena que las notificaciones podrán hacerse, entre otras, mediante el sistema de contabilidad en línea.
22. Así también, en el artículo 4 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, refiere que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto

⁷ ACUERDO INE/CG522/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2023

habilite esa autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 9, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

- **Caso concreto**

23. En el presente caso, según se expone en el presente recurso, el apelante controvierte el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** y la resolución **INE/CG959/2025** de veintiocho de julio pasado, relativo a las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.
24. Ahora bien, según lo informado por la autoridad responsable, a través del expediente electrónico, lo cual es reconocido por el propio recurrente⁸, los actos materia de la controversia fueron notificados al apelante, a través del buzón electrónico de fiscalización como se ordenó en la resolución impugnada⁹, el **siete** de agosto del año en curso, conforme a la constancia de envío, la cédula de notificación y el acuse de recepción y lectura.
25. Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**¹⁰.

⁸ Visible a foja 16 vuelta del expediente.

⁹ **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS**. Notifíquese electrónicamente a las personas candidatas a juzgadoras, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Buzón Electrónico.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.



26. En ese sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua el **trece** de agosto¹¹, resulta evidente que, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días naturales para la presentación oportuna del recurso, el cual transcurrió del **ocho** al **once** de agosto del presente año, sin que el recurrente señale algún elemento por el cual desvirtúe dicha notificación o deba aplicarse un caso de excepción al respecto.
27. A efecto de ilustrar las consideraciones siguientes, se insertan las imágenes relativas a la cédula de notificación de la resolución controvertida y del acuse de recibido de la demanda.

¹¹ Jurisprudencia 9/2024. “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JESÚS CHÁVEZ SÁENZ Entidad Federativa: CHIHUAHUA
Cargo Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/50749/2025
Fecha y hora de la notificación: 7 de agosto de 2025 22:12:43
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL Año: 2025 Ámbito: LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: JESÚS CHÁVEZ SÁENZ el oficio número INE/UTF/DA/32293/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Table with 2 columns: Nombre del archivo and Código de integridad (SHA-1). Lists various document files and their corresponding integrity codes.

Que en su parte conducente establece:

- INE/DA/32293/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DIC-TAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CON-SEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDI-DATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAOR-DINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ambos documentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión celebrada el 28 de julio de 2025,

Ahora bien, previo a desarrollar los agravios que me ocasionó el Dictamen de Resolución que se impugnó, se procede a dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

I. Hacer constar el nombre de la actora;

Este requisito se satisface en el preámulo del presente escrito.



13 AGO 2025 18:35 hrs
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUANTA LOCAL EJECUTIVA
OFICINA DE PARTES
Escrito y 3 anexos

28. En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.



29. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, pues al resultar extemporáneo -salvo la falta de firma-, **imposibilitaría analizar algún otro motivo por el cual el medio de defensa debería desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025; así como el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1243/2025.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.